

381L0126

Nº L 67/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 3. 81

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1981

por la que se modifican los anexos de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE del Consejo referentes respectivamente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de cereales y de plantas oleaginosas y textiles, así como las Directivas 78/386/CEE y 78/388/CEE

(81/126/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/754/CEE (*), y en particular, su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de cereales (*), modificada en último lugar por la Directiva 79/692/CEE (*), y en particular, su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/304/CEE (*), y en particular su artículo 20 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los Anexos I y II de la Directiva 66/401/CEE, al Anexo III de la Directiva 66/402/CEE y al Anexo II de la Directiva 69/208/CEE por los motivos siguientes;

Considerando que las condiciones que deben cumplir los cultivos y las semillas, incluidas las normas de pureza varietal, se deben modificar con vistas a asegurar su adecuación a los sistemas referentes a la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE); que, en consecuencia, procede modificar

las fechas de aplicación respectivamente previstas en el primer guión del artículo 2 de la Directiva 78/386/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978, por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/401/CEE referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (*), y en el primer guión del artículo 2 de la Directiva 78/388/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978, por la que se modifican los anexos de la Directiva 69/208/CEE referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (*);

Considerando que se deben flexibilizar las normas relativas al recuento de las semillas de *Rumex* en el caso de las semillas certificadas de otras especies de plantas forrajeras, a no ser que exista una duda en cuanto al respecto de las normas fijadas por la Directiva 66/401/CEE;

Considerando que las disposiciones contempladas por la Directiva 66/402/CEE en lo referente al peso máximo de un lote de semillas de *Zea mays* se deben modificar con vistas a asegurar su adecuación a las condiciones de examen oficial de las semillas realizado según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las normas relativas al contenido máximo en número de semilla de otras especies de plantas en las semillas de cáñamo se deben adaptar a las normas de calidad normalmente obtenida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modificará el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE de la siguiente manera:

(*) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(*) DO nº L 207 de 9. 8. 1980, p. 36.

(*) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(*) DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 1.

(*) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

(*) DO nº L 68 de 14. 3. 1980, p. 33.

(*) DO nº L 113 de 25. 4. 1978, p. 1.

(*) DO nº L 113 de 25. 4. 1978, p. 20.

1. En el punto 4, se sustituirán las palabras «de las especies o variedades distintas de *Pisum sativum* o de las variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp*» por las palabras «distintas de las de las especies *Pisum sativum*, *Brassica napus var. napobrassica*, *Brassica oleracea convar. acephala*, *Raphanus sativus spp oleifera*, o de las variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp*».
2. En el punto 4, se añadirá la frase siguiente: «Para las especies *Pisum sativum*, *Brassica napus var. napobrassica*, *Brassica oleracea convar. acephala*, *Raphanus sativus spp oleifera* y las variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp* sólo será aplicable la primera frase.»

Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 66/401/CEE se modificará de la siguiente manera:

A la parte «GRAMINEAE» de la columna 14 de la letra A del punto 2 de la sección 1, se añadirá la letra n) en el caso de las especies que no sean *Phleum bertolonii* y *Phleum pratense*.

Artículo 3

El Anexo III de la Directiva 66/402/CEE se modificará de la siguiente manera:

En la columna 2 del cuadro, se sustituirá la cifra 20 por la cifra 40 en el caso de *Zea mays*.

Artículo 4

El anexo II de la Directiva 69/208/CEE se modificará de la siguiente manera:

En la columna 5 de la letra A del punto 2 de la sección 1, se sustituirá la cifra 10 por la cifra 30 en el caso de *Cannabis sativa*.

Artículo 5

Se sustituirá el texto del primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/386/CEE por el texto siguiente:

- «— el 1 de enero de 1981, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente a los puntos 3 y 4 del Anexo I,
- el 1 de enero de 1982, las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 1 de la sección I del Anexo II y al punto 1 de la sección II del Anexo II».

Artículo 6

Se sustituirá el texto del primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/388/CEE por el texto siguiente:

- «— el 1 de enero de 1982, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 3 del Anexo I y del apartado 2 del artículo 1 de la presente Directiva, en lo referente al punto 1 de la sección I del Anexo II».

Artículo 7

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir:

- el 1 de enero de 1981, las disposiciones de los artículos 1, 5 y 6,
- a más tardar, el 1 de julio de 1982, las otras disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán para que no se sometan las semillas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el segundo guión del apartado 1.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1981.

Por la Comisión

Paul DALSAGER

Miembro de la Comisión